

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día tres (03) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el señor **JOSE NEVER LOZANO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 18.494.434**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR LOS ROBLES LT 35** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-115222**, y ficha catastral No. **000100060410802**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, -C.R.Q,** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3890-2025**, Acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Nombre del predio o proyecto	UR LOS ROBLES LT #35
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio, Municipio de Circasia
Código catastral	000100060410802 según Certificado de Tradición
Matricula Inmobiliaria	280-115222 según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	680 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	701.09 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2

Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Vivienda: Lat: 4°37'53.26"N Long: 75°37'22.70"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Disposición final: Lat: 4°37'52.89"N Long: 75°37'22.64"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	12.34 m ²
Caudal de la descarga	0,0102 l/s
Frecuencia de la descarga	24 días
Tiempo de la descarga	16 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
	
Fuente: SIG QUINDIO	
OBSERVACIONES:	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-258-19-05-2025** del día diecinueve (19) de mayo de 2025, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimiento, el cual fue notificado por correo electrónico el día 22 de mayo de 2025, al señor **JOSE NEVER LOZANO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 18.494.434**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, a través del radicado Nº 7336.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el día 03 de junio de 2025, el ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizo visita al predio denominado **1) UR LOS ROBLES LT 35** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en el que se observó lo siguiente:

• 3

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- *En el marco del trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda campestre construida, consta de 5 habitaciones, 4 baños y 1 cocina. Habitada permanentemente por 4 personas.*

- *El sistema de tratamiento evidenciado se compone por:*

*trampa de grasas en material con dimensiones de 0.47 m * 0.47 m. No se determina con exactitud la profundidad del módulo, pues aparentemente existe otra tapa por debajo. Se debe de hacer mantenimiento y verificar. Tampoco se evidencia entrada y salida de tubería.*

*Tanque séptico en material, se evidencia 1 solo compartimento con medidas aproximadas de 0,50 m * 0.60 m * 0.86 m de altura útil. Hay un segundo modulo conectado en serie a este compartimiento, con medidas de 0.40 m * 050 y altura útil sin definir, porque no hay claridad si se trata de otro compartimiento o se trata del FAFA.*

Hay 2 tapas de mas, aparentemente conectadas en serie, pero no pudieron ser levantadas.

Se manifiesta la existencia de un campo de infiltración y un posible pozo de absorción (este ultimo no tiene tapa de acceso).

En el predio solo se realizan actividades domésticas."

El día 26 de agosto de 2025 por medio de oficio con radicado No. 13286, se realiza requerimiento técnico en el marco de la solicitud del permiso de vertimiento con radicado No. 3890-25, en los siguientes términos:

"(...)

Uno de los trámites ambientales anteriormente mencionados, es el Permiso de Vertimiento, el cual está reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3 (compiló el Decreto 3930

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del 25 de octubre de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018. Las solicitudes que son radicadas de este tipo de permisos, deben ser atendidas y resueltas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad.

En el contexto específico que nos concierne, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ llevó a cabo la visita técnica el día 03 de junio de 2025, al predio identificado como **1) UR LOS ROBLES LT 35** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, con matrícula inmobiliaria **Nº 280-115222** según el certificado de tradición adjunto a la solicitud y ficha catastral **No. 00100060410802**. Esto con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto.

De acuerdo al acta de la vista técnica realizada, se tiene que:

En el marco del trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda campestre construida, consta de 5 habitaciones, 4 baños y 1 cocina. Habitada permanentemente por 4 personas.

El sistema de tratamiento evidenciado se compone por:

*trampa de grasas en material con dimensiones de 0.47 m * 0.47 m. No se determina con exactitud la profundidad del módulo, pues aparentemente existe otra tapa por debajo. Se debe de hacer mantenimiento y verificar. Tampoco se evidencia entrada y salida de tubería.*

*Tanque séptico en material, se evidencia 1 solo compartimiento con medidas aproximadas de 0,50 m * 0,60 m * 0.86 m de altura útil. Hay un segundo módulo conectado en serie a este compartimiento, con medidas de 0.40 m * .050 y altura útil sin definir, porque no hay claridad si se trata de otro compartimiento o se trata del FAFA.*

Hay 2 tapas de más, aparentemente conectadas en serie, pero no pudieron ser levantadas.

Se manifiesta la existencia de un campo de infiltración y un posible pozo de absorción (este ultimo no tiene tapa de acceso).

En el predio solo se realizan actividades domésticas.

De acuerdo con la visita técnica realizada recientemente al sistema de tratamiento de aguas residuales del predio, se identificó la necesidad de efectuar labores de mantenimiento y algunas correcciones puntuales, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de cada uno de los módulos que lo componen.

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A continuación, se relacionan las observaciones y recomendaciones técnicas identificadas, las cuales deberán ser implementadas y verificadas en una visita técnica posterior:

- La visita al sistema de tratamiento existente en el predio debe estar acompañada y guiada por una persona que conozca la ubicación y el funcionamiento de cada uno de los módulos que lo conforman. Esto debido a que, durante la visita realizada, el propietario no tenía claridad sobre la ubicación de dichos módulos, situación que puede generar inconsistencias entre el STARD evidenciado en campo y el descrito en las memorias de cálculo anexas a la solicitud.
- Se debe realizar mantenimiento preventivo a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento, identificando claramente las tuberías correspondientes a la entrada y salida del efluente, y verificando la correcta instalación de sus accesorios.
- El sistema de tratamiento evidenciado debe de coincidir con el descrito en las memorias de cálculo y en los planos de detalle anexos a la solicitud.
- Al momento de la nueva visita técnica, se deben de tener destapados cada uno de los módulos existentes, estos deben de contar con correcto mantenimiento y estar en adecuada operatividad, incluyendo las tapas que no pudieron ser levantadas durante la visita técnica inicial.

Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, deberá acercarse a las instalaciones de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para cancelar el valor de la nueva visita de verificación; una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un plazo de (1) mes, para que allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso. (...)"

El día 07 de julio de 2025, por medio de oficio con radicado E13168, el señor **JOSE NEVER LOZANO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 18.494.434**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, solicita prorroga al requerimiento 13286 y anexa la factura y el soporte de pago de la visita adicional.

Por lo tanto, el día 27 de octubre de 2025, la ingeniera geógrafa y ambiental **LAURA VALENTINA GUTIERREZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realiza nuevamente

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

visita al predio denominado **1) UR LOS ROBLES LT 35** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en el que se observó lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"Al hacer recorrido por el predio se evidencia una vivienda que consta de 4 habitaciones, 4 baños, y 1 cocina. Cuenta con un STARD en mampostería compuesto por trampa de grasas de 0.50 m de largo por 0.50 m de ancho y 1 m de profundidad.

Un tanque séptico de un solo compartimiento de 0.70 m de largo por 0.70 m de ancho y profundidad 1 m. Un FAFA de 0.70 m de largo por 0.70 m de ancho y profundidad de 1 m.

Finalmente, una disposición final tipo zanja de infiltración ubicado en las coordenadas 4°37'53.30"N 75°37'22.91"O."

Que el día 19 de octubre de 2025, la ingeniera geógrafa y ambiental LAURA VALENTINA GUTIERREZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS CTPV: 424 - 25

FECHA:	19/10/2025
SOLICITANTE:	JOSE NEVER LOZANO
EXPEDIENTE Nº:	3890 -25

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Radicado E 3890-25 por medio del cual se aporta la documentación técnica y jurídica requerida para permiso de vertimientos.
2. Auto de iniciación de trámite SRCA-AITV-258-19-05-2025 del 19 de mayo de 2025 por medio del cual se dio inicio a la solicitud de trámite.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 03 de junio de 2025.
4. Requerimiento técnico 13286 del 26 de agosto de 2025 por medio del cual se solicita complemento de documentación.

• 7

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	UR LOS ROBLES LT #35
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio, Municipio de Circasia
Código catastral	000100060410802 según Certificado de Tradición
Matricula Inmobiliaria	280-115222 según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	680 m ²
Área del predio según SIG-QUINDÍO	701.09 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento (coordenadas geográficas).	Vivienda: Lat: 4°37'53.26"N Long: 75°37'22.70"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Disposición final: Lat: 4°37'52.89"N Long: 75°37'22.64"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	12.34 m ²
Caudal de la descarga	0,0102 l/s
Frecuencia de la descarga	24 días
Tiempo de la descarga	16 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: SIG QUINDIO

OBSERVACIONES:

8

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

En el predio LOTE 35 URB LOS ROBLES CIRCASIA se cuenta con una vivienda construida y un STARD que recoge las aguas residuales de actividades de uso doméstico para 6 personas permanentes.

4.2. SISTEMA PROUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas por la vivienda se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material mampostería construido bajo la RAS 2.000 constituido así, mediante pre tratamiento compuesto por: Una (1) Trampa de Grasas, la fase de tratamiento compuesto por: Un (1) Tanque Séptico y Un (1) FAFA. Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone Un (1) Campo de Infiltración dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Mampostería	1	250 litros
Tratamiento	Pozo Séptico	Mampostería	1	3.400 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaeróbico (FAFA)	Mampostería	1	2.400 litros
Disposición final	Zanja de Infiltración		1	12.38 m ²

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	0.60 m	0.60 m	0.70 m	N/A
Tanque Séptico	1	2 m	1 m	1.70 m	N/A

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro Anaeróbico (FAFA)	1	1 m	1 m	1.70 m	N/A
Zanja de Infiltración	1	30 m	0.50 m	0.50 m	N/A

• 9

- En visita técnica se evidenció una trampa de grasas de 0.50 m de largo por 0.50 m de ancho y profundidad de 1 m. Con una capacidad igual a la aportada en la documentación técnica de 250 litros. Por lo cual cumple.
- En visita técnica se evidenció un tanque séptico de un solo compartimiento de 0.70 m de largo por 0.70 m de ancho y profundidad de 1 m para una capacidad de 490 litros. Siendo esto menor a lo aportado en la documentación, por lo cual no cumple.
- En visita técnica se evidenció un FAFA de 0.70 m de largo por 0.70 m de ancho y profundidad de 1 m para una capacidad de 490 litros. Siendo esto menor a lo aportado en la documentación, por lo cual no cumple.

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación [m ² /hab]	Área de Infiltración (m ²)
9.53	2.06	12.38

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquejlos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

10

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 03 de junio de 2025, realizada por el Ingeniero Luis Felipe Vega Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En el marco del trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda campestre construida, consta de 5 habitaciones, 4 baños y 1 cocina. Habitada permanentemente por 4 personas.

El sistema de tratamiento evidenciado se compone por:

trampa de grasas en material con dimensiones de 0.47 m * 0.47 m. No se determina con exactitud la profundidad del módulo, pues aparentemente existe otra tapa por debajo. Se debe de hacer mantenimiento y verificar. Tampoco se evidencia entrada y salida de tubería.

Tanque séptico en material, se evidencia 1 solo compartimento con medidas aproximadas de 0,50 m * 0.60 m * 0.86 m de altura útil. Hay un segundo modulo conectado en serie a este compartimiento, con medidas de 0.40 m * 050 y altura

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

útil sin definir, porque no hay claridad si se trata de otro compartimiento o se trata del FAFA.

11

Hay 2 tapas de mas, aparentemente conectadas en serie, pero no pudieron ser levantadas.

Se manifiesta la existencia de un campo de infiltración y un posible pozo de absorción (este ultimo no tiene tapa de acceso).

En el predio solo se realizan actividades domésticas.

Asimismo, se realiza una segunda visita de verificación realizada por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental Laura Valentina Gutiérrez Beltrán donde se encontró lo siguiente:

Al hacer recorrido por el predio se evidencia una vivienda que consta de 4 habitaciones, 4 baños, y 1 cocina. Cuenta con un STARD en mampostería compuesto por trampa de grasas de 0.50 m de largo por 0.50 m de ancho y 1 m de profundidad.

Un tanque séptico de un solo compartimiento de 0.70 m de largo por 0.70 m de ancho y profundidad 1 m. Un FAFA de 0.70 m de largo por 0.70 m de ancho y profundidad de 1 m.

Finalmente, una disposición final tipo zanja de infiltración ubicado en las coordenadas 4°37'53.30"N 75°37'22.91"O.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la primera visita técnica realizada recientemente al sistema de tratamiento de aguas residuales del predio, se identificó la necesidad de efectuar labores de mantenimiento y algunas correcciones puntuales, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de cada uno de los módulos que lo componen.

En la segunda visita de verificación se identificó que al sistema séptico no se le realizó el adecuado mantenimiento, no cumple con los adecuados accesorios y no está en correcta operatividad.

5.2 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez revisada la documentación técnica anexa al Expediente 3890-25 en el cual se aportó la documentación técnica y jurídica para el trámite de permiso, se evidenció que se presentan inconsistencias en la visita técnica realizada por el Ingeniero Luis Felipe Vega. Motivo por el cual el Ingeniero emite Requerimiento 13286 del 26 de agosto de 2025 donde menciona lo siguiente:

12

De acuerdo con la visita técnica realizada recientemente al sistema de tratamiento de aguas residuales del predio, se identificó la necesidad de efectuar labores de mantenimiento y algunas correcciones puntuales, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de cada uno de los módulos que lo componen.

A continuación, se relacionan las observaciones y recomendaciones técnicas identificadas, las cuales deberán ser implementadas y verificadas en una visita técnica posterior:

- La visita al sistema de tratamiento existente en el predio debe estar acompañada y guiada por una persona que conozca la ubicación y el funcionamiento de cada uno de los módulos que lo conforman. Esto debido a que, durante la visita realizada, el propietario no tenía claridad sobre la ubicación de dichos módulos, situación que pudo generar inconsistencias entre el STARD evidenciado en campo y el descrito en las memorias de cálculo anexas a la solicitud.*
- Se debe realizar mantenimiento preventivo a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento, identificando claramente las tuberías correspondientes a la entrada y salida del efluente, y verificando la correcta instalación de sus accesorios.*
- El sistema de tratamiento evidenciado debe de coincidir con el descrito en las memorias de cálculo y en los planos de detalle anexos a la solicitud.*
- Al momento de la nueva visita técnica, se deben de tener destapados cada uno de los módulos existentes, estos deben de contar con correcto mantenimiento y estar en adecuada operatividad; incluyendo las tapas que no pudieron ser levantadas durante la visita técnica inicial.*

A la fecha de realización del presente Concepto Técnico 424-25 del 19 de octubre de 2025 se da cuenta que lo solicitado mediante el Requerimiento 13286 del 26 de agosto de 2025 no fue subsanado, toda vez que no se les realizó el mantenimiento a cada uno de los

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

módulos de tratamiento ni cuentan con los accesorios de entrada y de salida, el FAFA no cuenta con material filtrante y no están operando adecuadamente. Motivo por el cual se procede a realizar la evaluación técnica integral dispuesta en el presente Concepto Técnico donde se evidenció lo siguiente:

- En memorias técnicas se menciona una trampa de grasas de 0.60 m de largo por 0.60 m de ancho y altura útil de 0.70 m para una **capacidad total de 250 litros** de trampa de grasas. Seguidamente, en visita técnica se evidenció una trampa de grasas de 0.50 m de largo por 0.50 m de ancho y profundidad de 1 m. **Con una capacidad igual a la aportada en la documentación técnica de 250 litros.** Por lo cual **cumple**.
- En memorias técnicas se menciona un tanque séptico de 2 m de largo por 1 m de ancho y altura útil de 1.70 m para una **capacidad total de 3.400 litros**. Sin embargo, en visita técnica se evidenció un tanque séptico de un solo compartimiento de 0.70 m de largo por 0.70 m de ancho y profundidad de 1 m **con capacidad de 490 litros**. Siendo esto menor a lo aportado en la documentación, por lo cual **no cumple**.
- En memorias técnicas se menciona un FAFA de 1 m de largo por 1 m de ancho y altura útil de 1.70 m para una **capacidad total de 2.400 litros**. Sin embargo, en visita técnica se evidenció un FAFA de 0.70 m de largo por 0.70 m de ancho y profundidad de 1 m **con capacidad de 490 litros**. Siendo esto menor a lo aportado en la documentación, por lo cual **no cumple**.

6. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

6.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la Información de Uso de Suelo "SI-350-14-59-0682", expedido por la Alcaldía de Circasia para el predio denominado LOTE 35 UR LOS ROBLES con matrícula inmobiliaria 280-115222 y ficha catastral 000100060410802 e informa que el predio objeto de solicitud se encuentra ubicado en ÁREA RURAL. Se observa que el predio se encuentra con Clase de suelo 3pe-1.

6.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



14

Imagen 1. Localización del predio

Fuente: Google Earth Pro

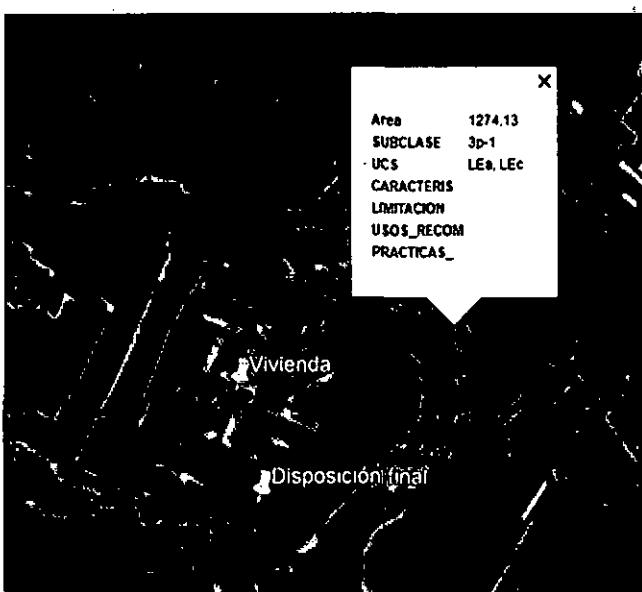


Imagen 2. Capacidad de Uso Infraestructura y Disposición final

Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

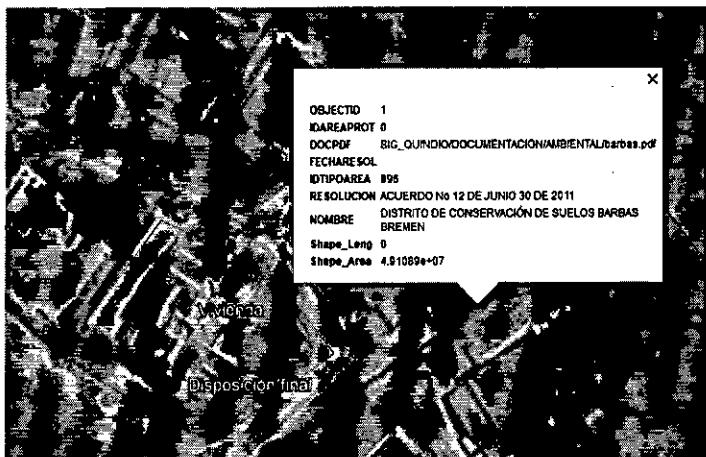


Imagen 3. Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen
Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO



Imagen 4. Cuerpos de agua presentes en el predio
Fuente: Google Earth Pro y SIG QUINDÍO

Según lo observado en el SIG QUINDÍO Y Google Earth Pro, el predio **se ubica** en Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen, tal como se muestra en la Imagen 3.

Por otra parte, según el SIG QUINDÍO y Google Earth Pro, en el predio no se identifican cuerpos de agua aledaños tal como se observa en la Imagen 4. Por lo tanto, el predio se ubica **FUERA** de Áreas Forestales Protectoras.

Además, se evidencia que la infraestructura generadora del vertimiento y la disposición final se encuentran ubicadas **sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3p-1** tal como se muestra en la Imagen 2.

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q.) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3890-25 para el predio UR LOS ROBLES LOTE 35 del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria 280-115222 y ficha catastral 000100060410802 según Certificado de Tradición aportado donde se determina:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, no es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS para una capacidad de 6 personas permanentes. Por lo siguiente:
 - *El Requerimiento 13286 del 26 de agosto de 2025 no fue subsanado, toda vez que no se le realizó el mantenimiento a cada uno de los módulos de tratamiento ni cuentan con los accesorios de entrada y de salida, el FAFA no cuenta con material filtrante y no están operando adecuadamente.*
 - *En memorias técnicas se menciona un tanque séptico de 2 m de largo por 1 m de ancho y altura útil de 1.70 m para una capacidad total de 3,400 litros. Sin embargo, en visita técnica se evidenció un tanque séptico de un solo compartimiento de 0.70 m de largo por 0.70 m de ancho y profundidad de 1 m con capacidad de 490 litros. Siendo esto menor a lo aportado en la documentación, por lo cual no cumple.*
 - *En memorias técnicas se menciona un FAFA de 1 m de largo por 1 m de ancho y altura útil de 1.70 m para una capacidad total de 2,400 litros. Sin embargo, en visita técnica se evidenció un FAFA de 0.70 m de largo por 0.70 m de ancho y profundidad de 1 m con capacidad de 490 litros. Siendo esto menor a lo aportado en la documentación, por lo cual no cumple.*
- *El predio se ubica en Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen.*
- *El predio se ubica frente de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de 12.38 m² la misma fue designada en las coordenadas geográficas Disposición final: Lat: 4°37'52.89"N Long: 75°37'22.64"O. Corresponden a una ubicación del predio con

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

altitud 1.400 msnm aprox. El predio colinda con predios con uso vía interna, predio condominio (según plano topográfico allegado).

- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar en el certificado de tradición que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-115222**, el fundo tiene una apertura del 21 de agosto de 1996 y un área de 680 MT², así mismo en la anotación No. 001 del 20 de agosto de 1996, mediante escritura 513 del 12 de agosto de 1996, se constituyó reglamento de propiedad horizontal.

Por ende, la UR LOS ROBLES, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística; encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

La citada ley establece que, en estos casos, existen bienes de dominio particular (las unidades privadas) y bienes comunes (incluido el terreno), con una estructura jurídica y técnica distinta a la del fraccionamiento del suelo rural o urbano. Por tanto, la existencia de unidades con áreas privadas inferiores a lo establecido en la Resolución No. 041 del año

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, esto al encontrarse en suelo rural tal y como lo determina el Concepto uso de suelo y Norma Urbanística No. 081 proferido por el municipio de Circasia, el día 07 de abril de 2025, por lo tanto, no constituye una infracción urbanística ni una contravención de las normas sobre densidad, en tanto no se ha configurado una subdivisión de hecho ni de derecho.

• 19

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud del permiso de vertimientos presentada para la UR LOS ROBLES LT 35, con base en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la **Ley 675 de 2001**, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- **Privada:** Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- **Común:** Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Por tanto, desde el punto de vista ambiental y urbanístico, no puede exigirse a cada lote el cumplimiento de requisitos de área mínima de acuerdo a la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, en tanto no se ha generado un nuevo lote independiente ni una subdivisión autorizada por la autoridad urbanística.

Sin embargo, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-424 del 19 de octubre de 2025, la ingeniera geógrafa y ambiental LAURA VALENTINA GUTIERREZ, determina que:

"(...)

A la fecha de realización del presente Concepto Técnico 424-25 del 19 de octubre de 2025 se da cuenta que lo solicitado mediante el Requerimiento 13286 del 26 de

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

agosto de 2025 no fue subsanado, toda vez que no se les realizó el mantenimiento a cada uno de los módulos de tratamiento ni cuentan con los accesorios de entrada y de salida, el FAFA no cuenta con material filtrante y no están operando adecuadamente. Motivo por el cual se procede a realizar la evaluación técnica integral dispuesta en el presente Concepto Técnico donde se evidenció lo siguiente:

- En memorias técnicas se menciona una trampa de grasas de 0.60 m de largo por 0.60 m de ancho y altura útil de 0.70 m para una capacidad total de 250 litros de trampa de grasas. Seguidamente, en visita técnica se evidenció una trampa de grasas de 0.50 m de largo por 0.50 m de ancho y profundidad de 1 m. Con una capacidad igual a la aportada en la documentación técnica de 250 litros. Por lo cual cumple.
- En memorias técnicas se menciona un tanque séptico de 2 m de largo por 1 m de ancho y altura útil de 1.70 m para una capacidad total de 3.400 litros. Sin embargo, en visita técnica se evidenció un tanque séptico de un solo compartimiento de 0.70 m de largo por 0.70 m de ancho y profundidad de 1 m con capacidad de 490 litros. Siendo esto menor a lo aportado en la documentación, por lo cual no cumple.
(...)"
- En memorias técnicas se menciona un FAFA de 1 m de largo por 1 m de ancho y altura útil de 1.70 m para una capacidad total de 2.400 litros. Sin embargo, en visita técnica se evidenció un FAFA de 0.70 m de largo por 0.70 m de ancho y profundidad de 1 m con capacidad de 490 litros. Siendo esto menor a lo aportado en la documentación, por lo cual no cumple.

Por lo tanto, se concluye que: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3890-25 para el predio UR LOS ROBLES LOTE 35 del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria 280-115222 y ficha catastral 000100060410802 según Certificado de Tradición aportado donde se determina:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, no es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS para una capacidad de 6 personas permanentes. Por lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El Requerimiento 13286 del 26 de agosto de 2025 no fue subsanado, toda vez que no se le realizó el mantenimiento a cada uno de los módulos de tratamiento ni cuentan con los accesorios de entrada y de salida, el FAFA no cuenta con material filtrante y no están operando adecuadamente.*
- *En memorias técnicas se menciona un tanque séptico de 2 m de largo por 1 m de ancho y altura útil de 1.70 m para una capacidad total de 3.400 litros. Sin embargo, en visita técnica se evidenció un tanque séptico de un solo compartimiento de 0.70 m de largo por 0.70 m de ancho y profundidad de 1 m con capacidad de 490 litros. Siendo esto menor a lo aportado en la documentación, por lo cual no cumple.*
- *En memorias técnicas se menciona un FAFA de 1 m de largo por 1 m de ancho y altura útil de 1.70 m para una capacidad total de 2.400 litros. Sin embargo, en visita técnica se evidenció un FAFA de 0.70 m de largo por 0.70 m de ancho y profundidad de 1 m con capacidad de 490 litros. Siendo esto menor a lo aportado en la documentación, por lo cual no cumple."*

Por lo expuesto anteriormente, no es posible viabilizar técnicamente el sistema de tratamiento propuestos ya que no está acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS.

Adicionalmente, el predio, se encuentran ubicado dentro de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen (DCSBB) lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad del otorgamiento o negación del permiso; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona limítrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que el día 30 de junio de 2011, a través del Acuerdo 012, expedido por la CRQ, se homologó la denominación del Parque Regional Natural Barbas Bremen a Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, homologación que se llevó a cabo por la inminente necesidad de respetar los derechos adquiridos con anterioridad a la declaratoria, pues para el momento de la constitución como Parque Regional Natural, la zona ya contaba con una gran cantidad de asentamientos humanos, y esta limitación resultaba incompatible con, el uso que se le daba a este sitio, por lo cual con el fin de buscar la perfecta armonía entre los PROPIETARIOS de los predios privados dentro del área y los recursos naturales, se realizó

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el cambio, pasando de Parque Regional a Distrito de Conservación de suelos y en el entendido de que es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la encargada de realizar la administración de esta área, en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo.

Es necesario tener en cuenta que el Parque Regional Natural Barbas Bremen, ubicado en zona límitrofe de los departamentos de Quindío y Risaralda, fue declarado como tal mediante los Acuerdos No. 020 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- del día 22 de diciembre de 2006; que posteriormente en el mes de octubre del año 2014, el consejo directivo de la mencionada entidad realizó mediante el acuerdo 016, el plan de manejo para el Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen, el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, esto debido a la gran cantidad de predios que se encuentran con destinación a vivienda familiar, el Parque Regional Natural Barbas Bremen; **y que de acuerdo con los objetivos de conservación el predio se encuentra dentro de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, según lo evidenciado en el Google Earth, incorporado como determinante ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio 2023 emanada de la CRQ.

Conforme a lo anteriormente mencionado y al análisis técnico – jurídico, el predio **1) UR LOS ROBLES LT 35** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el predio se encuentra por dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen (Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío) incorporado como determinante ambiental en la Resolución No. 1688 de 2023, emanada de la CRQ, y el cual es de obligatorio cumplimiento y que trae consigo una serie de obligaciones para la conservación del mismo, lo que conlleva a que no es permitido la construcción de vivienda en este tipo de suelo,

Por último, es importante resaltar que los PROPIETARIOS del predio objeto de solicitud, deben tener en consideración **los objetivos de conservación del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, establecidos mediante el Acuerdo 012 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; los cuales se encuentran acordes con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- *Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.*
- *Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares*

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.

- Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley **388 de 1997** y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º, y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al **Decreto 3600 de 2007** artículo 4 numeral 1.4, compilado en el decreto 1077 de 2015, establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, ríos,

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

24

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **JOSE NEVER LOZANO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 18.494.434**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR LOS ROBLES LT 35** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-115222**, y ficha catastral No. **000100060410802**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que **el predio (vivienda y disposición final) se ubica por dentro del Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, adicionalmente el sistema de tratamiento propuestos ya que no está acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS, y así mismo presenta inconsistencias técnicas, entre la documentación técnica

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presentada y lo evidenciado en visita técnica, como se describió anteriormente, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

En el mismo sentido, es pertinente señalar que la vivienda no se encuentra contemplada dentro de los usos del suelo establecidos por el Municipio, así como se evidenció en el concepto uso de suelo y norma urbanística No. 081 del 07 de abril de 2025 proferido por el secretario de infraestructura del municipio de Circasia. Por esta razón, esta entidad no está en capacidad de determinar si la actividad que se desarrolla en el predio es permitida, restringida, limitada o prohibida, ya que dicha competencia corresponde exclusivamente al Municipio de Circasia (Quindío) en este caso particular.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

Respecto a la fuente de abastecimiento del predio denominado **1) UR LOS ROBLES LT 35** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-115222**, y ficha catastral No. **000100060410802**, es de las empresas públicas del Quindío - EPQ, siendo esta disponibilidad la adecuada

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

26

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-487-18-12-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE

28

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EL PREDIO 1) UR LOS ROBLES LT 35 ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-115222**, y ficha catastral No. **000100060410802**, propiedad del señor **JOSE NEVER LOZANO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 18.494.434**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto del trámite, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) **UR LOS ROBLES LT 35** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-115222**, y ficha catastral No. **000100060410802**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 3890-2025** del día 03 de abril de 2025, relacionado con el predio 1) **UR LOS ROBLES LT 35** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-115222**, y ficha catastral No. **000100060410802**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JOSE NEVER LOZANO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 18.494.434**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado 1) **UR LOS ROBLES LT 35** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-115222**, y ficha catastral No. **000100060410802**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo jnip.colombia@hotmail.com - ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser

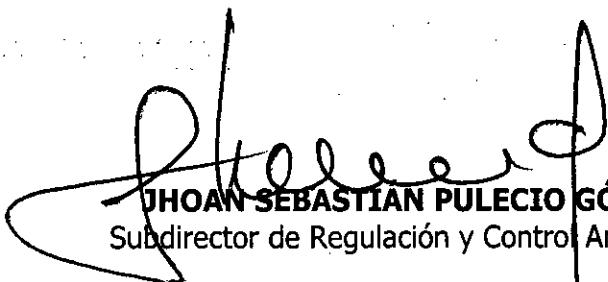
RESOLUCIÓN No. 3080 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR LOS ROBLES LT 35 UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

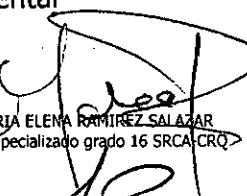
29

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

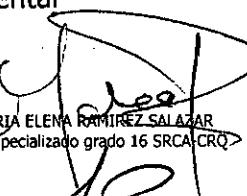

JUAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA
Abogado Contratista SRCA - CRQ


Revisión: MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional especializado grado 16 SRCA-CRQ

Proyección técnica: LAURA VALENTINA GUTIERREZ
Ingeniera geográfica y ambiental contratista - SRCA - CRQ


Revisión STARD: JESUS REMERITA TRIANA
Ingeniera - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ.

Revisó: SARA GIRALDO
Abogada contratista SRCA - CRQ